RESOLUCIÓN 0588 **FECHA** 24 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

El Director (E) del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA**, en ejercicio las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, en especial la que le confiere el Acuerdo Distrital No. 016 del 27 de noviembre de 2002, el Acuerdo Distrital No. 005 del 27 de noviembre de 2003 y el Acuerdo N° 002 del 31 de Octubre de 2017 y

I. CONSIDERANDO

Que la **Ley 768 de 2002**, dio inicio a la creación de los Departamentos Administrativos reguladores del medio ambiente, otorgándole las mismas competencias que a las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de los Distritos especiales.

Que el **Acuerdo 016 del 27 de Noviembre del 2002**, expedido por el Concejo Distrital de Santa Marta, creó el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA- y organizó el sistema ambiental del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el cual fue modificado por el **Acuerdo 005 del 27 de Noviembre del 2003**, designándolo como Máxima Autoridad Ambiental en el área urbana, debiendo ejercer como entidad rectora de la política ambiental, ecoturística y del sistema ambiental en la jurisdicción del Distrito, y por lo tanto tiene la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer obligaciones y las sanciones legales a los infractores ambientales de conformidad con las normas vigentes.

Que el **Acuerdo N° 002 del 31 de Octubre de 2017**, expedido por el Consejo Directivo de la Autoridad Ambiental del Distrito de Santa Marta, modifica el Artículo Primero del **Acuerdo 001 del 8 Enero de 2003**, por medio del cual se adopta el Estatuto Orgánico de la Autoridad Ambiental del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se adoptan otras disposiciones, el cual considerando las razones expuestas en el artículo 129 del Decreto Distrital N° 312 del 29 de Diciembre de 2016, entre otras disposiciones, resolvió que:

*"El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – DADMA, creado mediante el Acuerdo 016 de 2002 y modificado a través del Acuerdo 005 de 27 de noviembre de 2003, en adelante se denominará como **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA**, el cual es un establecimiento público del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y estará vinculado al sector de desarrollo administrativo de planeación y desarrollo sostenible".*

II. ANTECEDENTES

Que mediante **oficio N° 0700 del 13 de febrero de 2017**, la empresa **ALFERING S.A.S.**, solicitó intervención con respecto a una problemática ambiental en el sector Bureche de la ciudad, específicamente en la carrera 20 No. 52 – 161 km 2 vía Gaira a unos 300 metros delante de la empresa INTERASEO S.A.S., manifestando lo siguiente: *se está presentando un brote descontrolado de aguas negras que ha afectado directamente a las personas que trabajamos en la empresa y también a vecinos y personal que transita por la vía pública".*

En consecuencia, se realizó visita técnica el día 22 de febrero de 2017 cuyos hallazgos se plasmaron en el **Concepto Técnico N° 0108 del 28 de febrero de 2017** señalando lo siguiente:

"(...) 16.1. Vertimiento y estancamiento de aguas residuales sobre la vía pública, generados por la línea de impulsión de aguas residuales Zuca, en la carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche (tal como se documenta en la Foto No 1 y en el registro fotográfico soporte del presente CT). Informa la persona que atiende la vista que desde el mes de octubre del 2015 se viene presentando esta problemática, la carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche, se encuentra llena de aguas residuales. En un comunicado enviado a la empresa ALFERIN SAS, el 10 de noviembre del 2015, la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. verificó y reconoció que el vertimiento se generaba por problemas en la línea de impulsión de aguas residuales Zuca y que en próximos días daban solución a la problemática, sin embargo, hasta le fecha no se ha dado solución. El área del vertimiento corresponde a ÁREAS DE INTERÉS RESIDENCIAL, ÁREAS DE INTERÉS INDUSTRIAL y ÁREAS DE INTERÉS COMERCIAL, sin que al momento de la visita se presentara alguna persona o funcionario de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. para solucionar la problemática y/o mecanismo alguno de mitigación de esta.

16.2. El rebosamiento generado por la línea de impulsión de aguas residuales Zuca, que genera encharcamientos de aguas residuales en el sitio identificado, registrado en el soporte fotográfico, hace que se perciban en las áreas aledañas a estos lugares, olores ofensivos característicos de estas aguas residuales. Según informa la persona que atiende la visita, estos olores ofensivos los afectan diariamente desde que se está presentando esta problemática (...)"

Que mediante **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta – DADMA hoy denominado Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – **DADSA**, inició una investigación y formuló pliego de cargos contra la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA – METROAGUA S.A. E.S.P., con domicilio en la ciudad de Santa Marta, por el vertimiento de aguas residuales presentado en la dirección carrera 20 No. 52 – 161, sector Bureche. Que el acto administrativo en mención resolvió lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0588 **FECHA** 24 MAY 2018

"(...) ***ARTÍCULO PRIMERO*** *Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa* ***METROAGUA S.A. E.S.P.,*** *por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular a* ***METROAGUA S.A. E.S.P.,*** *el siguiente pliego de cargos:*

CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, al encontrase que la empresa* ***METROAGUA S.A. E.S.P.,*** *se encontró realizando un vertimiento de aguas residuales sobre las calles y canales, lo cual ocasiona altos riesgos para la salud.*

CARGO SEGUNDO: *Por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 que compila el artículo 36 del Decreto Nacional No. 3930 del 2010, al encontrase que la empresa* ***METROAGUA S.A. E.S.P.,*** *se encuentra realizando un vertimiento de aguas residuales sobre las calles y canales y no procedió a avisar a la autoridad ambiental sobre la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del Decreto Nacional No 3930 del 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 del 2015".*

Que el **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017** fue notificado mediante Aviso con número de oficio 0798 recibido por parte de la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, el día 27 de abril de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Que la fecha para presentar escrito de descargos donde se podían aportar o solicitar pruebas venció el día 12 de mayo de 2017, de acuerdo con el término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, no se presentaron descargos ni se aportó o solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante **Auto N° 0097 del 16 de junio de 2017** incorporan unas pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental seguido contra la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA – METROAGUA S.A. E.S.P.", que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR *las siguientes pruebas documentales aportadas por el quejoso empresa* ***ALFERING S.A.S.*** *mediante oficio No. 0700 del 13 de febrero de 2017:*

1. *Registro fotográfico del sector Bureche donde se evidencia la problemática de vertimientos.*
2. *Solicitud de revisión dirigida a la empresa METROAGUA S.A., con referencia CD-1082-15 de fecha 27 de octubre de 2015, donde se pone en conocimiento el rebosamiento de aguas residuales y olores ofensivos.*
3. *Citación emitida por la empresa METROAGUA S.A., de fecha 06 de noviembre de 2015, para surtir notificación de la respuesta a la petición de fecha 27 de octubre de 2015.*
4. *Respuesta de fecha 10 de noviembre de 2015 a solicitud del 27 de octubre de 2015, informando que se dio traslado al Departamento de Centro de Operaciones que constató que*

el inconveniente es generado por una línea de impulsión de Zuca y que su reparación será programada por el director de alcantarillado.

5. *Acta de visita técnica, orden de trabajo No. 515263*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Ténganse como pruebas el Acta de visita de fecha 22 de febrero de 2017 y Concepto Técnico No. 0108 del 28 de febrero de 2017, emitidos por la Oficina Ambiental del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA.*

Que el **Auto N° 0097 del 16 de junio de 2017** fue notificado mediante aviso con oficio N° 2250 recibido el día 08 de septiembre de 2017.

III. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de 1991 incorporó la protección del medio ambiente como un derecho, interés y valor en alza por su importancia en el Estado desde lo social, económico y cultural, y del mismo modo, por tener conexidad con la vida y la salud, tal cual así lo refiere el nuevo ordenamiento constitucional en el que se consagraron diferentes deberes y derechos -artículos 8, 49, 58, 79, 80, 88, 95, 317, 334, 336- que hacen relación directa a la protección, conservación y restauración del medio ambiente, buscando así garantizar el derecho e interés a gozar de un ambiente sano y a la preservación sostenible de los recursos naturales renovables para el desarrollo del país.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones le gales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En razón de lo anterior, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran: (i) el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano, y la garantía de participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente; (ii) el deber de protección de la diversidad e integridad del ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, así como la obligación de fomentar la educación para estos fines; (iii) la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; (iv) la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, la imposición de las sanciones legales y exigencia de reparación de los daños causados; (v) el deber de cooperación con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015[1] que compila el Artículo 238 del Decreto Nacional No. 1541 de 1978, prescribe que las siguientes conductas se prohíben, por considerarse atentatorias contra el medio acuático:

Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d) La eutroficación;
e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 24 del Decreto Nacional No 3930 del 2010, establece lo siguiente:

Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este

[1] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 36 del decreto Nacional No 3930 del 2010, señala lo siguiente:

"En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto".

Ahora bien, las reglas jurídicas vigentes para el momento en que entró en vigencia la Constitución Política de 1991, dispuestas en la Ley 23 de 1973 y el Decreto-Ley 2811 de 1974 señalan que *"el medio ambiente es patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública e interés social en las que para su manejo deberán participar el Estado y los particulares".* Reglas que bajo el antiguo marco jurídico-constitucional mantienen en éste su validez y eficacia, pues no desconocen los actuales mandatos constitucionales superiores vigentes.

Por lo tanto, la consagración normativa de que el ambiente es patrimonio común, deriva que el Estado es su administrador y lo hace o ejerce ésta función pública a través de las instituciones públicas creadas para tal fin. Esta condición de administrador le permite establecer la planificación de manejo y aprovechamiento ponderado y racional de todos los

recursos naturales existentes con lo que busca garantizar el uso sostenible, su conservación, restauración, compensación o sustitución, y en general, ejercer actos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, de acuerdo con las vigentes normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Por lo tanto es de vital importancia que, en ejercicio de la soberanía administrativa del Estado, que la Autoridad Ambiental ejerciendo competencia funcional, territorial y temporal, directa o por prevención, administre los recursos naturales de propiedad de la Nación, a través de sus decisiones administrativas de licenciamiento ambiental, autorización o controle el impacto grave al ambiente que se genera por la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o trámite ambiental.

De tal forma, uno de los principales propósitos de las autoridades ambientales, es que toda actividad intervencionista del ambiente cumpla con la normativa vigente, de tal manera que contribuya al desarrollo sostenible ambiental y económico del país, como así lo exige la Constitución Política, el Código de Recursos Naturales y la Ley 99 de 1993, es decir, la finalidad es administrar adecuadamente los recursos naturales renovables con autorizaciones y acciones de control y seguimiento ambiental que busquen, en su orden, la mitigación, la prevención, la recuperación o finalmente la compensación del ambiente, manteniendo la integridad física y jurídica de los valores paisajísticos y la condición de utilidad pública que éste representa; pero también de ejercer la potestad sancionatoria de autoridad para proteger el ambiente frente a utilizaciones incorrectas, abusivas e irracionales que conduzcan a su destrucción, afectación o su alteración[2].

Ahora bien, el derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de

[2] SARMIENTO PALACIO, Germán. Las Acciones Populares en el Derecho Privado Colombiano. Colecciones Bibliográficas Banco de la República. 1988. En la Introducción cita al profesor Lawrene Friedman, quien identifica tres elementos como integrantes de un sistema jurídico: estructurales, sustantivos y culturales. Los elementos estructurales constituidos por las instituciones, las formas que éstas registran y la finalidad que persiguen. Los elementos sustantivos que hacen relación a la utilización de las normas jurídicas por gobernantes y gobernados. Los elementos culturales que se refieren a los valores y actitudes que mantienen unido el sistema, que reflejan el lugar que el derecho y la justicia ocupan en la sociedad como un todo y determinan, por lo tanto, cuándo y por qué las gentes acuden al gobierno y a los jueces, o le dan. por el contrario, la espalda.

actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones[3].

La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales de país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Sobre el particular, la Corte ha indicado en **Sentencia C-595/10** que como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".* Sobre el particular, la Corte ha indicado que *"el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos."* (ii) El artículo 4º al consagrar el "*deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y el artículo 6º al señalar que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* (iii) El artículo 29, al indicar que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Ha sostenido esta Corporación que *"cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración."* (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370 de la Constitución Nacional.

Para el caso concreto, es potestad de esta Autoridad Ambiental vigilar que todas las actividades que se desarrollen en su área de jurisdicción, lo hagan de tal forma que siempre se encuentren cumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental; acción implementada indispensable como necesidad lógica en todo caso, para la prevención, mitigación, recuperación o compensación ambiental producto de un análisis o valoración de esta autoridad en su ejercicio de vigilancia y control.

[3] Sentencia C-703/10

IV. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los Antecedentes descritos en el presente acto administrativo, considera procedente esta Autoridad realizar un análisis técnico jurídico a la luz del derecho ambiental y las normas procedimentales que para el efecto son de obligatorio observancia. Dando cumplimiento al debido proceso que consagra el Artículo 29 de la Constitución Política.

1. Análisis frente al CARGO PRIMERO formulado en el Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017 :

CARGO PRIMERO: *Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, al encontrase que la empresa* ***METROAGUA S.A. E.S.P.****, se encontró realizando un vertimiento de aguas residuales sobre las calles y canales, lo cual ocasiona altos riesgos para la salud.*

Dicho cargo fue motivado bajo los siguientes fundamentos tácticos y jurídicos:

1. Presunto Infractor: METROAGUA S.A. E.S.P. hoy en liquidación
2. Imputación fáctica: Realizar vertimiento de aguas residuales en las calles, calzadas y canales de aguas lluvias de la ciudad, provenientes de la línea de impulsión de aguas residuales Zuca, el cual su operación y mantenimiento es de responsabilidad de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.
3. Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.
4. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el presente cargo por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010, por realizar vertimiento de aguas residuales en las calles, calzadas y canales de aguas lluvias de la ciudad, se motiva por queja interpuesta por la empresa ALFERING S.A.S mediante oficio No. 0700 del 13 de febrero de 2017 y visita de inspección realizada el día 22 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, dentro del expediente reposan las siguientes pruebas documentales, las cuales motivaron la presente investigación sancionatoria:

Queja presentada por la empresa ALFERING S.A.S mediante oficio No. 0700 del 13 de febrero de 2017, donde se aportaron los siguientes documentos:

1. Registro fotográfico del sector Bureche donde se evidencia la problemática de vertimientos
2. Solicitud de revisión dirigida a la empresa METROAGUA S.A., con referencia CD-1082-15 de fecha 27 de octubre de 2015, donde se pone en conocimiento el rebosamiento de aguas residuales y olores ofensivos.
3. Citación emitida por la empresa METROAGUA S.A., de fecha 06 de noviembre de 2015, para surtir notificación de la respuesta a la petición de fecha 27 de octubre de 2015.
4. Respuesta de fecha 10 de noviembre de 2015 a solicitud del 27 de octubre de 2015, informando que se dio traslado al Departamento de Centro de Operaciones que constató que el inconveniente es generado por una línea de impulsión de Zuca y que su reparación será programada por el director de alcantarillado.
5. Acta de visita técnica, orden de trabajo No. 515263

Asimismo, acta de visita de fecha 22 de febrero de 2017 y Concepto Técnico N° 0108 del 28 de febrero de 2017.

Por lo tanto, debe precisarse que la norma infringida contiene prohibiciones expresas en materia de vertimientos, reprobando actividades que generen vertimientos en los sitios o circunstancias proscriptas. De tal forma, las personas que realicen labores o actividades que resulten en vertimientos prohibidos, estarían infringiendo la normatividad ambiental vigente, ya sea que su conducta haya sido intencional o negligente.

Por consiguiente, la infracción la constituye el incumplimiento de las normas contenidas en una reglamentación específica. Así lo establece el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al definir como infracción ambiental la comisión de un daño al medioambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recurso Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes".*

En tal virtud, la Corte Constitucional ha señalado que la normatividad ambiental está concebida bajo el entendido de que ciertas actividades humanas impactan de manera negativa el medio ambiente natural y por ende humano, esto implica que dichas actividades sean peligrosas por el riesgo inherente que rodean su ejercicio, lo cual permite una actuación previa la administración a través de los instrumentos administrativos de control y gestión ambiental, lo que permite suponer que el comportamiento dañoso envuelve necesariamente una conducta negligente, imprudente o maliciosa, dicho de otro modo, una conducta de la cual se puede presumir la culpa o el dolo.[4]

En cuanto al **aspecto subjetivo de la conducta** endilgada a la presunta infractora, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas*

[4] Sentencia C-196/09

preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales." Por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que: *"en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuada".*

En este sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha admitido el establecimiento de presunciones legales en el derecho administrativo sancionador, es decir, presunciones que admiten prueba en contrario e implican simplemente una inversión de la carga de la prueba. En particular, ha admitido las presunciones legales de culpa o dolo. Sin embargo, para que una presunción legal se ajuste a la Constitución, la Corte ha precisado que debe ser razonable, en otras palabras, debe responder a las leyes de la lógica y de la experiencia, y ser proporcionada. Cuando una presunción de culpa o dolo en materia administrativa sancionatoria es razonable y proporcionada, no desconoce el principio de presunción de inocencia; implica simplemente una disminución de la carga probatoria en cabeza del Estado -no una exoneración absoluta, pues el Estado conserva el deber de probar la ocurrencia de la infracción.[5]

En el caso concreto, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte precisó que la Ley 1333 de 2009 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Al respecto se manifestó:

"Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño –sólo incumplimiento de la ley- y finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor."

En este contexto, la Corporación consideró que el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se ajustan a la Carta, por contener una medida razonable y proporcionada desde el punto de vista constitucional, de conformidad con el siguiente análisis:

- En primer lugar, las disposiciones cuestionadas persiguen un fin constitucionalmente valioso: la preservación del medio ambiente sano y, por tanto, de la humanidad.

- En segundo lugar, contienen una medida necesaria ante las graves amenazas que en la sociedad post-industrial se ciernen sobre el medio ambiente. Para la Corte, no se avizora otra medida que con el mismo grado de efectividad y oportunidad pueda lograr el mismo resultado.

[5] Sentencia C-742/10

- En tercer lugar, las disposiciones acusadas prevén una medida idónea, es decir, en la que el medio guarda relación con el fin perseguido, toda vez que (i) su efectividad tiene fundamento empírico suficiente: las amenazas que en la actualidad enfrenta el medio ambiente y que han conducido en otros países a adoptar principios como el de precaución, acción preventiva, quien contamina paga y corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente; (ii) no exime a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental, (iii) ni tampoco impide que el presunto infractor desvirtúe la existencia de culpa o dolo.

- Por último, se trata una medida proporcionada en estricto sentido, ya que contiene *"(...) un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento"*. Además, otras disposiciones de la Ley 1333 de 2009 garantizan las demás prerrogativas del debido proceso en el marco del proceso sancionatorio ambiental y no impiden el control de las decisiones administrativas por la jurisdicción contencioso administrativa.[6]

En consecuencia, debe tenerse presente que la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.** hoy en liquidación, es la responsable de prestar el servicio público domiciliario de Alcantarillado en el Distrito de Santa Marta, teniendo la carga legal de garantizar la calidad y mantenimiento oportuno de sus redes[7].

En virtud de lo anterior, se evidencia que efectivamente **METROAGUA S.A. E.S.P** como operador del servicio de alcantarillado de la ciudad de Santa Marta para la fecha de los hechos que motivan este proceso, incurrió en la infracción ambiental de realizar vertimientos de aguas residuales en calles, calzadas y canales específicamente en el sector de la Carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche, pudiendo ocasionar altos riesgos para la salud, conducta proscrita en los **numerales 6 y 10 del Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015**, que compiló el Artículo 24 del Decreto Nacional No. 3930 del 2010.

De tal forma que las normas infringidas, prohíben la situación identificada por esta autoridad ambiental sin señalar la frecuencia, extensión y concentración para determinar la culpabilidad o no, delegando solo la calificación del grado de impacto negativo ambiental al implementar la metodología de tasación de multa para calificar la acción con una sanción pecuniaria.

---

[6] Sentencia C-742/10

[7] Artículo 28 Ley 142 de 1994. "Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (...)"

Que el Artículo 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones. Que a la luz de lo ordenado por el anterior artículo, el MAVDT, el 25 de octubre del 2010, por medio de la Resolución 2086 adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2.009. Que en dicha metodología se precisa que como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En el caso concreto se tiene que con el vertimiento de aguas residuales en las calles, calzadas y canales de aguas lluvias de la ciudad, específicamente en el sector de la Carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche, se vulneran los numerales 6 y 10 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015. Esta infracción a la normatividad ambiental vigente se traduce en un riesgo de afectación ambiental, ya que puede producir una alteración del ambiente con sustancias puestas en él, por actividad humana en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-595 de 2010, acepta al medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un deber que se le impone a todos y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera. En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.

Que en materia del procedimiento sancionatorio ambiental la CCC en Sentencia C-293 de 2002, acudiendo al principio de precaución, estableció como criterio de interpretación que una autoridad ambiental puede proceder a *"a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta"*. (...), pues las consecuencias *"del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado*

desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño"[8].

Sobre el procedimiento sancionatorio ambiental, la CCC ha efectuado varios pronunciamientos en relación a la constitucionalidad de la Ley 1333 de 2009. Comenzando con la Sentencia 0-401 de 2010, la Corte se refiere a la función sancionatoria y medidas preventivas del artículo 4° y a la diferencia entre la sanción y el cumplimiento de las medidas de compensación y restauración de "daño" o el "impacto" cuando la autoridad ambiental competente estime necesario (artículo 31 ibídem)[9].

En la Sentencia C-703 de 2010, la CCC se refiere otros elementos de a la interpretación de la Ley 1333 de 2009 en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, y se refiere de manera directa a las medidas que deben adoptar las autoridades ambientales al respecto: *"La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados. Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitar/as y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente"*[10]

Entonces, en el presente caso al estar probado el componente objetivo de la infracción, acción vulneradora de la norma, se encuentra construida en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia los cargos formulados por esta Autoridad.

Por lo tanto, cuando se tiene certeza sobre la existencia de la infracción ambiental, la Autoridad debe proceder a formular cargos, como ocurrió en el presente proceso sancionatorio administrativo, de tal forma que no se requiere probar o determinar la responsabilidad subjetiva del investigado, pues la Ley 1333 de 2009 prevé de manera clara la presunción de culpa o dolo

[8] Corte constitucional de Colombia (CCC). 1999. Sentencia C-035 de 1999 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley 99 de 1993 SINA). Bogotá D. C.: CCC.
[9] Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. Sentencia C-401 de 2010 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009). Bogotá D. C.: CCC.
[10] Corte Constitucional de Colombia (CCC). 2010. Sentencia C-703 de 2010 (Demanda de inconstitucionalidad parcial contra la Ley 1333 de 2009) Bogotá O. C.: CCC.

que debe ser invocarla, estando a cargo del investigado la responsabilidad de demostrar diligencia y cuidado para desvirtuar esa presunción que establece la Ley.

Según los hechos y las observaciones de campo realizadas por esta autoridad ambiental, considera el equipo técnico del DADSA, que las evidencias científicas y técnicas argumentadas, son suficientes para demostrar que se realizó un vertimiento de aguas residuales sobre las calles y calzadas y que la empresa no estableció el conjunto de estrategias normativas dispuestas para evitar el deterioro ambiental generado por esta actividad.

Por lo anterior, esta Autoridad busca combatir la falta de conservación del medio ambiente en el Distrito, proporcionando precedentes en la conservación y protección de las fuentes hídricas y el efectivo amparo del derecho a la salubridad pública.

Es así como el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – **DADSA**, confirma el Cargo Primero formulado mediante **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017**.

2. Análisis frente al CARGO SEGUNDO formulado en el Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017 :

CARGO SEGUNDO: *Por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015 que compila el artículo 36 del Decreto Nacional No. 3930 del 2010, al encontrase que la empresa* ***METROAGUA S.A. E.S.P.,*** *se encuentra realizando un vertimiento de aguas residuales sobre las calles y canales y no procedió a avisar a la autoridad ambiental sobre la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 44 del Decreto Nacional No 3930 del 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 del 2015.*

Dicho cargo fue motivado bajo los siguientes fundamentos tácticos y jurídicos:

1. Infractor: METROAGUA S.A. E.S.P. hoy en Liquidación
2. Imputación fáctica: Realizar vertimiento de aguas residuales en las calles, calzadas y canales de aguas lluvias de la ciudad, específicamente en el sector de la Carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche, ocasionando altos riesgos para la salud y no haberle avisado a la autoridad ambiental competente.
3. Imputación jurídica: Por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015, al encontrase que la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.,** se encuentra realizando un vertimiento de aguas residuales sobre las calles y canales y no procedió a avisar a la autoridad ambiental sobre la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 del 2015.
4. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Respecto a este cargo, debe señalarse que en el análisis de las pruebas documentales obrantes en el expediente, se determinó que la empresa investigada no cumple con la obligación de informar a esta autoridad ambiental sobre la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, tal como lo ordena el artículo 36 del Decreto Nacional No. 3930 del 2010, compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.15 del Decreto 1076 de 2015; aun cuando estaba en la obligación de hacerlo, pues como ya se determinó en el análisis anterior, el vertimiento de aguas residuales en la Carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche, supero las tres (3) horas que menciona la norma.

Por consiguiente, los vertimientos de aguas residuales, tanto a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, potencialmente generan impactos y daños que pueden ocasionar altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos y en las cabeceras de las fuentes de agua.

En conclusión, al no informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos a la Autoridad Ambiental, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, se generó una afectación y un impacto alto, debido a que al momento de tener conocimiento de los hechos esta Autoridad ya no tenía la oportunidad de participar activamente en la definición de las acciones a tomar para atender la emergencia. De tal forma, que ésta situación no puede subsanarse, ya que la oportunidad de informar inmediatamente acerca de los hechos ocurridos no se presentará nuevamente, solo será posible que ante situaciones futuras similares se actúe según lo establecido en la normatividad.

Se deja aquí claro que el Gobierno nacional, estableció el mecanismo de planificación de vertimientos tales como el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de vertimientos, -PGRMV, orientado a establecer el conjunto de acciones necesarias a implementar para que este tipo de acciones no se presenten y se reglamentó que en el caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad deberá suspender las actividades que generan el vertimiento e informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, situación esta última que no fue informada a la autoridad ambiental.

Por lo antes expuesto, es importante tener presente que la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, en relación con el servicio de alcantarillado, ha protegido los derechos a la dignidad, a la vida y por conexidad con ésta a la salud de las personas que se encuentran sometidas a permanente exposición de aguas servidas. Así, en el caso resuelto en la Sentencia T-406 de 1992, la Corte consideró que la obra inconclusa de un alcantarillado violaba derechos fundamentales como la dignidad humana y la vida, en tanto ocasionó el desbordamiento de aguas servidas sobre las calles de un barrio popular, que carecía de recursos económicos para

afrontar el problema de higiene y salubridad.

La Corte en Sentencia T-140 de 1994 consideró que si existe una vulneración grave e inminente de la salubridad pública, debe reconocerse el interés legítimo de quien procura el restablecimiento judicial de ese derecho que, pese a calificarse como *"colectivo"* también afecta al actor en su calidad de persona singular, única e irrepetible.

De la misma forma, la Corte Constitucional sostuvo que la realización de los derechos prestacionales depende de los recursos presupuestales disponibles. Por ello, la actualización del contenido obligacional de una prestación imputable al Estado que implique una obra pública, debe ser apreciada en concreto. En abstracto, se ha probado que la falta de un sistema de desagüe de aguas servidas o de una adecuada disposición de excretas, constituyen un factor de gran riesgo para la salud de la comunidad, lo cual implica una violación de los derechos a la salud y a la vida (Sentencia T-207 de 1995). Sobre esta cuestión, el Alto Tribunal ha manifestado que no se concibe entonces, la negligencia administrativa en la erradicación de los focos infecciosos o en la prevención de los factores que contribuyen a dañar el medio ambiente. [11]

Es así como el Departamento Administrativo Distrital De Sostenibilidad Ambiental – **DADSA**, confirma el Cargo Segundo formulado mediante **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017.**

V. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional , la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *"en virtud del derecho fundamental al debido*

[11] Estudio de antecedentes sobre la contaminación hídrica en Colombia. Luis Eduardo Segura Triana. 2007. P. 98. Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad".

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece *que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa"* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[12] , aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.[13]

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir fa reparación de los daños causados.

---

[12] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción
[13] C 703 de 2010.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Para el presente caso, el DADSA, ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental sobre el sector, derivada de la Ley 99 de 1993 y la Ley 768 del 2002, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público. Este es el caso en el cual, el Estado, para el proyecto que nos ocupa, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración"*[14].

Que la Ley 1333 del 2.009, establece en su artículo 40 que las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción, debe ser mediante resolución motivada por parte de las autoridades ambientales.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.[15]

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*"[16].

---

[14] Cfr. Sentencia C-616 de 2002.
[15] C 703 de 2010
[16] 7 703 de 2010 y C-564 de 2000.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*"[17]

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "*la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa*", debiéndose entender, entonces, "*que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción*"[18].

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "*toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*"

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9.

Tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinado la proporcionalidad estudiada como limite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "*estén próximos a la sanción*" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños[19].

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no

[17] Ibídem.
[18] Ibídem
[19] Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), Diccionario... Ob. cit. Pág. 1368.

fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, toda vez con los vertimientos de aguas residuales en las calles, calzadas y canales de aguas lluvias de la ciudad, específicamente en el sector Rodadero Calle 5 con Carrera 3, se convierten en un foco de contaminación, de afectación al medio ambiente y de enfermedades.

La finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita, está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos. En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche acá y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En virtud de lo anterior, resulta imperioso imponer la sanción de carácter económico, toda vez que el incumplimiento del amplio marco normativo ambiental, impidieron a la Administración, llevar a cabo un correcto control y seguimiento ambiental, dado que no le permite la planificación, razón por la cual es necesario controlar tal situación y generar con la sanción ejemplo a seguir en la ciudad de Santa Marta de proyectos que para su ejecución están sujetos a las obligaciones impuestas por las Autoridades ambientales.

Cabe advertir que para el caso presente, la omisión de METROAGUA, de dar cumplimiento a las disposiciones ordenadas en la Normatividad que regula la actividad de vertimientos, es la conducta que aquí se investiga, toda vez que con ello la infractora impidió al DADSA ejercer un control y manejo efectivo del aprovechamiento de los recursos naturales, que son objeto de conservación y protección.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Configurada como está la responsabilidad de la empresa METROAGUA hoy en liquidación, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados mediante **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017,** se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto Nacional No 1076 del 2015.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, precisó que el Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socio económicas del infractor.

RESOLUCIÓN_____ FECHA _____

Que en virtud del anterior mandato, el ejecutivo por medio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2.010, actualizado por el Decreto Nacional No 1076 del 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2.009 y se tomen otras determinaciones, procedió a dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 del 2.009.

Que el artículo décimo primero del anterior decreto estipuló (actualizado por el Decreto Nacional No 1076 del 2015) *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología, a través, de la cual se desarrollan los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones".*

Que a la luz de lo ordenado por el anterior artículo, el MAVDT, el 25 de octubre del 2010, por medio de la Resolución 2086 adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2.009.

Analizada la Resolución 2086 del 2.010 y el Manual Conceptual y Procedimental, el operador al momento de valorar los criterios para poder imponer la multa, deberá tener en cuenta el cumplimiento, entre otros, de los siguientes objetivos:

1. Disuadir el comportamiento.
2. Eliminar el beneficio Ilícito.
3. Nivelar la estructura de costos de los sectores.
4. Disminuir el riesgo de contaminación.
5. Internalizar parcialmente las externalidades negativas.
6. Generar recursos económicos con destinación específica.
7. Dar poder vinculante a la normativa.

En el mismo sentido, se deberá observar al momento de tasar la multa, que ella será el resultado de la aplicación de los siguientes principios y elementos:

1. Los principios de la Política Ambiental Colombiana.
2. Principios de Proporcionalidad- gravedad de la infracción.
3. Principio de Razonabilidad- diferenciación entre desiguales.
4. Principios orientadores de las Actuaciones Administrativas, ajustados a la normatividad ambiental Colombiana.
5. Objetividad en la aplicación de criterios técnicos y jurídicos.
6. Mínimos grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.

ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA GRADUACIÓN DE LA MULTA:

1. Evaluación cualitativa de la afectación ambiental.
2. El riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción.
3. Circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor.
4. Condiciones socioeconómicas del infractor.
5. Observancia de los topes establecidos en el modelo matemático para la imposición de la multa, en su nivel inferior y superior, de forma que su valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

Para la imposición de la sanción esta autoridad ambiental deberá aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten al operador jurídico verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer, como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales, teniendo en cuenta que este es un derecho colectivo, consagrado en la constitución nacional.

Que esta autoridad para imponer la multa que es la sanción de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, siguió las directrices y parámetros señalados en la normatividad anteriormente señalada.

Que en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional No 1076 del 2015, dispone: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento".*

En cumplimiento de lo anterior, la oficina ambiental del DADSA expidió el **Concepto Técnico N° 1097 del 27 de diciembre de 2017:**

"(...)

13 La multa

13.1 Calificación de la infracción:

De acuerdo con el material probatorio y con base en el análisis de los descargos presentados tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, considera esta Autoridad que la empresa investigada no desvirtuó con sus argumentos técnico-jurídicos y las pruebas allegadas ni con las practicadas los elementos tácticos objetivos de las infracciones que conllevaron a la formulación de cargos, previa verificación de la existencia con certeza de los mismos; tampoco se desvirtuó la presunción de culpa o dolo;

en similar sentido, ninguna de las presuntas infractoras demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad, ni de una causal que hubiera dado lugar a no formular cargos y en su lugar cesar el procedimiento.

En los anteriores términos, debe proceder esta Autoridad, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a declarar responsables a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., de los 2 cargos formulados mediante el artículo segundo del **Auto No. 030 del 24 de marzo de 2017.**

Con base en lo anterior, para efectos de dar claridad en la motivación táctica de los elementos que componen las infracciones ambientales en las que incurrieron las empresas investigadas con el fin de justificar la imposición de las sanciones y medidas administrativas a que haya lugar, se procederá a continuación, a calificar las infracciones:

Tabla 1: Calificación de la infracción.

Hechos		Tipo de incumplimiento		Norma vulnerada	Bien de protección afectado o amenazado
		Afectación ambiental	Riesgo		
H1	Se evidenció un vertimiento de aguas residuales a la calle, sin que al momento de la visita se presentara alguna persona o funcionario de la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.** para solucionar la problemática. Se anexa a este concepto, registro fotográfico que evidencian la problemática. En un comunicado enviado a la empresa ALFERIN SAS, el 10 de noviembre del 2015, la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.** verificó y reconoció que el vertimiento se generaba por problemas en la línea de impulsión de aguas residuales Zuca y que en próximos días daban solución a la	X	X	Artículos 2.2.3.2.20.5." Prohibición de verter sin tratamiento previo", 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones.", 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones" y 2.2.3.3.4.15. "Suspensión de actividades" del Decreto Nacional 1076 del 2015.	Hídrico, suelo y aire.

	Hechos	Tipo de incumplimiento		Norma vulnerada	Bien de protección afectado o amenazado
		Afectación ambiental	Riesgo		
	problemática, sin embargo, hasta le fecha no se ha dado solución. Se evidencian calles encharcadas con las aguas residuales, provenientes de la línea de impulsión, de igual forma, se perciben en el lugar olores ofensivos característicos estas aguas residuales. En el sector transitan personas constantemente que están expuestos al contacto con el agua residual y los malos olores, razón por la que pueden generar enfermedades en dicha población. Por esta situación se está generando un vertimiento directo a la calle, lo que se convierte en un foco de contaminación, de afectación al medio ambiente y de enfermedades, lo anterior debido a que las aguas negras entre otras pueden generar malos olores por la presencia de Sulfuro de Hidrogeno (H2S), el cual comúnmente es el resultado de la descomposición bacteriana de la materia orgánica en ausencia de oxígeno y según la AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND				

RESOLUCIÓN_____ **FECHA** _____

Hechos	Tipo de incumplimiento		Norma vulnerada	Bien de protección afectado o amenazado
	Afectación ambiental	Riesgo		
DISEASE REGISTRY (en español Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades) y las FICHAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD QUÍMICA es un químico de características peligrosas, el cual entre otros al ser inhalado puede generar (dependiendo de la concentración) dolor de cabeza, vértigo, tos, dolor de garganta, náuseas, dificultad respiratoria, pérdida del conocimiento, síntomas no inmediatos, fatiga olfativa, irritación de las vías respiratorias, edema pulmonar y finalmente la exposición prolongada puede producir la muerte que potencialmente puede afectar a las personas que habitan por el sector, deterioro del ecosistema al infiltrarse al suelo, contaminando las corrientes de aguas subterráneas presentes en esta zona por ser estas zona de recarga natural del acuífero de la ciudad de Santa Marta y estancamientos que forman pequeños espejos de agua residual sobre el suelo, lo cual es un escenario propicio para el criadero de mosquitos (que pueden				

Hechos		Tipo de incumplimiento		Norma vulnerada	Bien de protección afectado o amenazado
		Afectación ambiental	Riesgo		
	tener un alto potencial de producir enfermedades).				

13.2 La falta:

Por la conducta de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., **esta incurrió en las siguientes faltas:**

Incumplió lo establecido en los siguientes artículos:

1. La empresa METROAGUA S.A. E.S.P. está incumpliendo lo establecido en el Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana, que establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*". AL NO APLICAR ESTRATEGIAS O SISTEMAS QUE EVITEN EL REBOSAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LAS REDES DE ALCANTARILLADO QUE ESTOS OPERAN.

2. La empresa METROAGUA S.A. E.S.P. está incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3., inciso 6, del decreto 1076 del 2015, que menciona, "*Prohibiciones. No se admite vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación*".

3. La empresa METROAGUA S.A. E.S.P. está incumpliendo lo establecido en los artículos 8 (por desarrollar prácticas que deterioran el ambiente) y 9 del Decreto Nacional No 2811 de 1974, al identificar la autoridad ambiental que los moradores y transeúntes del sector de la carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche se encuentran afectados por olores ofensivos debido a lo fuerte de la sensación olorosa, la cual es posible describir como la de HUEVO PODRIDO, pero en una mayor intensidad. Es de anotar que el olor de HUEVO PODRIDO está asociado al Sulfuro de Hidrogeno (H_2S), el cual comúnmente es el resultado de la descomposición bacteriana de la materia orgánica en ausencia de oxígeno y según la AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY[20] (en español Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades) y las FICHAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD QUÍMICA[21] es un químico de características peligrosas, el cual entre otros al ser inhalado puede generar (dependiendo de la concentración) dolor de cabeza, vértigo, tos, dolor de garganta, náuseas, dificultad respiratoria, pérdida del conocimiento, síntomas no inmediatos, fatiga olfativa,

[20] http://www.atsdr.cdc.gov/
[21] http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/101a200/nspn0165.pdf

irritación de las vías respiratorias, edema pulmonar y finalmente la exposición prolongada puede producir la muerte. De igual forma se identificó que esta sensación olorosa proviene de una gran cantidad de aguas residuales estancadas en la carrera 20 No. 52-161, Sector Bureche, Santa Marta.

4. La empresa METROAGUA S.A. E.S.P. está incumpliendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3., inciso 10, del decreto 1076 del 2015, que menciona, "*Prohibiciones. No se admite vertimientos que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos*".

13.3 Tipo de infracción (afectación ambiental o de riesgo)

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo

Por lo que a continuación se evalúan para cada cargo el tipo de infracción:

Tabla No. 2. Evaluación del tipo de infracción por cargo formulado

Cargo	Tipo De Infracción	Descripción
Cargo 1	Afectación ambiental	Teniendo en cuenta que el cargo formulado en el Artículo segundo del **Auto No. 030 del 24 de marzo de 2017** se refiere a la alteración, deterioro o afectación del ambiente y al ecosistema de los sitios donde se desarrollaron las actividades por el vertimiento de aguas residuales, comportamiento agravado por el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, es necesario considerarlas condiciones que se presentaron por el vertimiento de aguas residuales a l suelo y al agua: 1. Alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. 2. Cambios en la calidad física y físico química del suelo, agua y aire.
Cargo 2	Riesgo	Teniendo en cuenta que el cargo formulado en el Artículo segundo del **Auto No. 030 del 24 de marzo de 2017** se refiere al incumplimiento de obligaciones normativas en lo referente a informar a la autoridad ambiental sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto Nacional No 1076 del 2015, con las consecuencias negativas de deterioro ambiental, es necesario considerar las condiciones de riesgo que se generaron por la no ejecución adecuada de las directrices señaladas en este artículo las cuales origino:

Cargo	Tipo De Infracción	Descripción
		1. Vertimiento de aguas residuales sin tratamiento sobre las zonas antes mencionadas. 2. Aumento de áreas afectadas por el vertimiento de aguas residuales. 3. Se generó un grave y complejo impacto a los recursos agua y el suelo. 4. Cambios en la calidad física y físico química del suelo, agua y aire.

13.4 De la sanción a imponer:

Una vez evidenciada la responsabilidad de la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.,** por el incumplimiento normativo señalado con anterioridad, se procederá a la determinación de la sanción que corresponda:

Con base a lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –**MAVDT, Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS,** por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas como se dispone en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley No. 1333 de 2009, las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\boldsymbol{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Dónde:
B: Beneficio ilícito.
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

13.5 Beneficio Ilícito (B):

Para los dos cargos, el material probatorio existente en el expediente, no permite determinar si la empresa , incurrió en los hechos de incumplimiento, motivado por un provecho económico. Los hechos discutidos en el concepto técnico se relacionan más con hechos de negligencia de la empresa, que por motivos económicos como costos evitados.

Por lo anterior el Beneficio Toma el valor de Cero: B=0

13.6 Grado de afectación ambiental (i) y Determinación del riesgo (R):

13.6.1 Importancia de la afectación

Para la estimación de esta variable se deberá calcular la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la tabla 3:

Tabla No. 3 Identificación y ponderación de atributos

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
	de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Por lo que con base a lo establecido en la Tabla 3, se procedió a calificar cada uno de los atributos que permite identificar la importancia de la afectación y el riesgo y calcular la importación de la afectación como se consigna en la Tabla No 4 y 6 para los 2 cargos mantenidos.

13.6.2. Determinación del valor monetario de la Importancia de la Afectación (i):

- **Calificación de los atributos para el Cargo 1:**

Debido a que se presenta vulneración de dos artículos, cada uno relacionado con la conducta señalada quebrantadora de la normatividad por parte de la empresa, los cuales recalcan la prohibición de la conducta aquí señalada, en la siguiente tabla se recoge la calificación de atributos para los tres artículos mencionados, los cuales motivaron la formulación del cargo 1.

Tabla No. 4. Calificación de atributos cargos No 1.

Atributos calificación		Descripción
Intensidad	12	Los impactos generados por no haber ejecutado las medidas estipuladas como consecuencia de la falta de precaución y previsión ante las condiciones presentes se consideran como de una intensidad media, debido a las siguientes razones: 1. Se generó un moderado impacto al recurso suelo. 2. No informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, se generó una afectación y un impacto medio, debido a que al momento de tener conocimiento de los hechos esta Autoridad ya no tenía la oportunidad de participar activamente en la definición de las acciones a tomar para atender la emergencia. esta situación no puede subsanarse ya que la oportunidad de informar inmediatamente acerca de los hechos ocurridos no se presentará nuevamente, solo será posible que ante situaciones futuras similares se actúe según lo establecido en la normatividad. 3. Alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Por lo que la ponderación de la intensidad es alta y corresponde a doce (12), dado que el vertimiento realizada sobre el recurso suelo (recurso expuesto) sin encontrarse esta acción amparada en ninguna autorización legal, no hay ninguna norma que valide el vertimiento realizado o un porcentaje de este, Por lo cual se concluye por tanto que el riesgo al que se expuso el recurso suelo representa una desviación estándar del 100%.
Extensión (ex)	1	Se refiere al área de influencia en relación con el entorno, lo cual corresponde a la mínima Uno (1), dado que el vertimiento que se realiza sobre la calle fue puntual, en un área localizada inferior a una hectárea.
Persistencia	5	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de presentarse desde su aparición y hasta que el bien de protección, retorne a las condiciones previas a la acción, la cual para este caso se valoró como 5, dado que la afectación por vertimiento de aguas residuales es indefinida en el tiempo.
Reversibilidad	3	Se refiere a la Capacidad del bien de protección ambiental expuesto de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en el evento en

Atributos calificación		Descripción
		que se concrete una afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso se estima en tres (3) porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad	5	Entendiéndose en el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en a largo plazo.

Por lo tanto El valor de la calificación ambiental se calcula definiendo la Magnitud de la posible afectación por la probabilidad de la afectación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:
IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

I = (3*12) + (2*1) + 5 + 3 +5 **= 51**

Posterior al paso anterior, se procede a formular la calificación de la **importancia de la afectación** para el cargo primero, con base a lo consagrado en la siguiente tabla:

Tabla No. 05. Calificación de la importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Calificación	Importancia de la afectación
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	Impacto Bajo	8
		Leve	Impacto Moderado	9-20
		Moderado	Impacto Medio	21-40
		Severo	Impacto Alto	41-60
		Crítico	Impacto Muy Alto	61-80

Calificando la importancia de la afectación como **SEVERO, con un valor de 51 IMPACTO ALTO.**

Con este valor se procede a calcular el valor monetario de la importancia de afectación ambiental, para el cargo primero, con base a la siguiente expresión:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I$$

Dónde:
i: Valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos).
I: Importancia de la afectación.

i = $ 829.975.888,02

13.6.3. Determinación del Valor monetario de la importancia del riesgo (R):

- **Calificación de los atributos para el Cargo 2**

La acción de vertimiento de aguas residuales en los diferentes lugares, puso en riesgo el recurso hídrico y el suelo, ya que se realizó el vertimiento sobre este, la falta de información de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos generaron efectos ambientales no previstos.

Actores sociales tuvieron conocimiento de los hechos antes de que la Autoridad Ambiental lo hiciera y lo manifestaron posteriormente a través de comunicados dirigidos a la Entidad.

Tabla No. 6. Calificación de atributos cargo No 2.

Atributos calificación		Descripción
Intensidad	12	Los impactos generados por no haber ejecutado las medidas estipuladas como consecuencia de la falta de precaución y previsión ante las condiciones presentes se consideran como de una intensidad media, debido a las siguientes razones: 1. Se generó un moderado impacto al recurso suelo. 2. No informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, se generó una afectación y un impacto medio, debido a que al momento de tener conocimiento de los hechos esta Autoridad ya no tenía la oportunidad de participar activamente en la definición de las acciones a tomar para atender la emergencia. esta situación no puede subsanarse ya que la oportunidad de informar inmediatamente acerca de los hechos ocurridos no se presentará nuevamente, solo será posible que ante situaciones futuras similares se actúe según lo establecido en la normatividad. 3. Alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Por lo que la ponderación de la intensidad es alta y corresponde a doce (12), dado que el vertimiento realizada sobre el recurso suelo (recurso expuesto)

Atributos calificación		Descripción
		sin encontrarse esta acción amparada en ninguna autorización legal, no hay ninguna norma que valide el vertimiento realizado o un porcentaje de este, Por lo cual se concluye por tanto que el riesgo al que se expuso el recurso suelo representa una desviación estándar del 100%.
Extensión (ex)	1	Se refiere al área de influencia en relación con el entorno, lo cual corresponde a la mínima Uno (1), dado que el vertimiento que se realiza sobre la calle fue puntual, en un área localizada inferior a una hectárea.
Persistencia	5	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de presentarse desde su aparición y hasta que el bien de protección, retorne a las condiciones previas a la acción, la cual para este caso se valoró como 5, dado que la afectación por vertimiento de aguas residuales es indefinida en el tiempo.
Reversibilidad	3	Se refiere a la Capacidad del bien de protección ambiental expuesto de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en el evento en que se concrete una afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso se estima en tres (3) porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad	5	Entendiéndose en el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en a largo plazo.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

I = (3*12) + (2*1) + 5 + 3 +5 **= 51**

Para la importancia del riesgo, se procede identificar el Nivel potencial de afectación el cual se calcula según la Importancia de afectación del cargo segundo (I=51). En ese sentido, por ser una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, se procede a evaluar el nivel potencial del impacto, el cual según la siguiente tabla, lo califica en el nivel potencial de impacto moderado, con un valor de 65.

Tabla No. 7. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Una vez determinada la importancia de la afectación y el nivel potencial de impacto, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión:

Determinación del riesgo (R):

RESOLUCIÓN_____ FECHA _____

Se implementa este aspecto debido a que la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, la ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m$$

Dónde:
r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación, se calcula con base a la tabla No.08

Tabla 08 Valores de la Probabilidad de Ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	**Valor de probabilidad de ocurrencia**
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para este caso la probabilidad de ocurrencia de afectación es alta tomando valores de 0,8

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se usa el valor obtenido de la IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, el cual toma un valor de 65 en el nivel potencial de impacto.

El riesgo de afectación es:

r = 0,8 * 65

r = 52

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
r = Riesgo

Entonces:

r = (11,03 * 737.717)*52 = **$ 423.124.962,52**

13.7. Factor de temporalidad (a):

En la actividad, el factor de temporalidad para los cargos formulados y mantenidos, se seleccionó como 10, toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa a esta norma se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo aproximado de diez (10) días. En ese sentido, el factor de temporalidad se calculó con base en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1$$

α = 1,074175824

Dónde:
α: factor de temporalidad
d: Número de días de la infracción

13.8. Atenuantes y agravantes (A):

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño se establece un valor de A= 0,2 dado que:

NO SE PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, dado que:

1. No se confiesa a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.
2. No se procede a resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

SE PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, toda vez que la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, obstaculiza la acción de las autoridades ambientales, al no informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, obteniendo un valor A=0,2, con base a lo estipulado en la Tabla No. 09.

Tabla 9. Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

13.9. Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, para lo cual se obtiene un valor Ca=0

13.10. Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Se plantea como una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio, y debido a sus activos totales y su planta de personal se cataloga a esta empresa como una **EMPRESA GRANDE,** teniendo en cuenta que el infractor es una empresa que se encuentra activa,

realizando actividades relacionadas con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Santa Marta, se obtiene un valor de Cs =1, con base a lo estipulado en la tabla No. 10.

Tabla 10 Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

13.11. CÁLCULO DE LA MULTA:

- **Cargo Primero:**

$$\boldsymbol{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca * Cs]}$$

Dónde:

B: 0
α: 1,074175824
i: $ 829.975.888,02
A: 0,2
Ca: 0
Cs: 1

MULTA

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **Mil sesenta y nueve millones, ochocientos cuarenta y ocho mil cuarenta pesos con veinte siete centavos ($ 1.069.848.040,27).**

Resumen de cálculos de la multa para la Importancia de la Afectación (Cargo 1):

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Beneficio Ilícito B = [Y(1-p)/p]	p = 0.45 y = 15.447.292	B = [Y(1-p)/p]	0	Para este caso NO, se logra identificar el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental que sea posible identificar claramente.
VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:				
Atributo	**Valor**	**Ecuación**	**Valor Calculado**	**Criterio**
Intensidad (IN)	12		51	Los impactos generados por no haber ejecutado las medidas estipuladas como consecuencia de la falta de

RESOLUCIÓN_____ **FECHA** _____

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				precaución y previsión ante las condiciones presentes se consideran como de una intensidad media, debido a las siguientes razones: Se generó un moderado impacto al recurso suelo. No informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, se generó una afectación y un impacto medio, debido a que al momento de tener conocimiento de los hechos esta Autoridad ya no tenía la oportunidad de participar activamente en la definición de las acciones a tomar para atender la emergencia. esta situación no puede subsanarse ya que la oportunidad de informar inmediatamente acerca de los hechos ocurridos no se presentará nuevamente, solo será posible que ante situaciones futuras similares se actúe según lo establecido en la normatividad. Alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				Por lo que la ponderación de la intensidad es alta y corresponde a doce (12), dado que el vertimiento realizada sobre el recurso suelo (recurso expuesto) sin encontrarse esta acción amparada en ninguna autorización legal, no hay ninguna norma que valide el vertimiento realizado o un porcentaje de este, Por lo cual se concluye por tanto que el riesgo al que se expuso el recurso suelo representa una desviación estándar del 100%.
Extensión (EX)	1			Se refiere al área de influencia en relación con el entorno, lo cual corresponde a la mínima Uno (1), dado que el vertimiento que se realiza sobre la calle fue puntual, en un área localizada inferior a una hectárea.
Persistencia (PE)	5			Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de presentarse desde su aparición y hasta que el bien de protección, retorne a las condiciones previas a la acción, la cual para este caso se valoró como 5, dado que la afectación por vertimiento de aguas residuales es indefinida en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	3			Se refiere a la Capacidad del bien de protección ambiental expuesto de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en el evento en que se concrete una afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso se estima en tres (3) porque la

RESOLUCIÓN_____ **FECHA** _____

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	5			Entendiéndose en el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en a largo plazo.
Factor de Temporalidad a = (3/364)d +(1- 3/364)				
d	10	**a = (3/364)d +(1- 3/364)**	1,074175824	El factor de temporalidad se seleccionó como 10 toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa a esta norma se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo de 10 días.
a	1,074175824			
Valor monetario de la importancia de la afectación.				
I	51		$ 829.975.888,02	
SMMLV	$ 737.717			
i	$ 829.975.888,02			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	**0,20**		**0,2**	**SE PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**, toda vez que la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, obstaculiza la acción de las autoridades ambientales, al no informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, obteniendo un valor A=0,2.
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	**0**		**0**	las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):				
Cs	**1**		**1**	Se plantea como una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio, y debido a sus activos totales y su planta de personal se cataloga a esta empresa como una EMPRESA GRANDE, teniendo en cuenta que el infractor es una empresa que se encuentra activa, realizando actividades relacionadas con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Santa Marta, se obtiene un valor Cs =1.
Multa		Multa = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs	$ 1.069.848.040,27	

- **Cargo Segundo**

$$\boldsymbol{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca * Cs]}$$

Dónde: B: 0 A: 0,20
α: 1,074175824 Ca: 0
i: R $ 423.124.962,52 Cs: 1

MULTA

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **quinientos cuarenta y cinco Millones, cuatrocientos doce mil, setecientos veinte seis pesos con cuarenta y un centavos ($545.412.726,41)**.

Resumen de cálculos de la multa para la IMPORTANCIA DEL RIESGO (Cargo 2):

RESOLUCIÓN_____ **FECHA** _____

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Beneficio Ilícito B = [Y(1-p)/p]	p = 0.45 y = 15.447.292	B = [Y(1-p)/p]	0	Para este caso NO, se logra identificar el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental que sea posible identificar claramente.
VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:				
Atributo	**Valor**	**Ecuación**	**Valor Calculado**	**Criterio**
Intensidad (IN)	12		51	Los impactos generados por no haber ejecutado las medidas estipuladas como consecuencia de la falta de precaución y previsión ante las condiciones presentes se consideran como de una intensidad media, debido a las siguientes razones: Se generó un moderado impacto al recurso suelo. No informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, se generó una afectación y un impacto medio, debido a que al momento de tener conocimiento de los hechos esta Autoridad ya no tenía la oportunidad de participar activamente en la definición de las acciones a tomar para atender la emergencia. esta situación no puede subsanarse ya que la oportunidad de informar inmediatamente acerca de los hechos ocurridos no se presentará nuevamente, solo será posible que ante situaciones futuras similares se actúe según lo establecido en la normatividad. Alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Por lo que la ponderación de la intensidad es alta y corresponde a doce (12), dado que el vertimiento realizada sobre el recurso suelo (recurso expuesto) sin encontrarse esta acción amparada en ninguna autorización legal, no hay ninguna norma que valide el vertimiento realizado o un porcentaje de este, Por lo cual se concluye por tanto que el riesgo al que se expuso el recurso suelo representa una desviación estándar del 100%.
Extensión (EX)	1			Se refiere al área de influencia en relación con el entorno, lo cual corresponde a la mínima Uno (1), dado que el vertimiento que se realiza sobre la calle fue puntual, en un área localizada inferior a una hectárea.
Persistencia (PE)	5			Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de presentarse desde su aparición y hasta que el bien de protección, retorne a las condiciones previas a la acción, la cual para este caso se valoró como 5, dado que la afectación por vertimiento de aguas residuales es indefinida en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	3			Se refiere a la Capacidad del bien de protección ambiental expuesto de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales en el evento en que se concrete una afectación, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Para este caso se

RESOLUCIÓN_____ **FECHA** _____

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				estima en tres (3) porque la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo entre 1 y 10 años.
Recuperabilidad (MC)	5			Entendiéndose en el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en a largo plazo.
Determinación del riesgo				
o	0,8	$r=o*m$	52	
m	65			
Factor de Temporalidad a = (3/364)d +(1- 3/364)				
d	10	**a = (3/364)d +(1- 3/364)**	1,074175824	El factor de temporalidad se seleccionó como 10 toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa a esta norma se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo de 10 días.
a	1,074175824			
Valor monetario de la importancia de la afectación.				
r	40		$ 423.124.962,52	
SMMLV	$ 737.717			
R=i	$ 423.124.962,52			
Atenuantes y agravantes (A):				
A	**0,2**		**0,2**	**SE PRESENTAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**, toda vez que la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, obstaculiza la acción de las autoridades ambientales, al no informar de manera inmediata acerca de los hechos ocurridos al DADSA, para que esta determinara y exigiera las medidas correctivas que considerara necesarias, obteniendo un valor A=0,2.
Costos Asociados (Ca):				
(Ca)	**0**		**0**	las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental

Formula	Datos tabla y/o costos	Ecuación	Valor calculado	Criterio
				durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):				
Cs	**1**		**1**	Se plantea como una persona jurídica de acuerdo a su cámara de comercio, y debido a sus activos totales y su planta de personal se cataloga a esta empresa como una EMPRESA GRANDE, teniendo en cuenta que el infractor es una empresa que se encuentra activa, realizando actividades relacionadas con la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Santa Marta, se obtiene un valor Cs =1.
Multa		Multa = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs	$ 545.412.726,41	

Esta autoridad no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a las empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.,** por tal motivo se les impone la sanción de tasación elaborada con anterioridad.

En virtud de lo anterior y según los fundamentos jurídicos expuestos se procederá a declarar ambientalmente responsable a la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - METROAGUA S.A. E.S.P. hoy en liquidación, identificada con NIT No. 800.080.177-9, de los cargos formulados mediante el Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017.

Para tal efecto se deben tener presente las normas ambientales en materia sancionatoria contenidas en los artículos 31, 40, 43 y 49 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. *La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.*

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como* ***principales o accesorias*** *al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente,* ***ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.*** *Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.* (Negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 43. MULTA. *Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

Que en mérito de lo expuesto, el Director (e) del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - **METROAGUA S.A. E.S.P. en liquidación**, identificada con NIT No. 800.080.177-9 de los cargos formulados en el ARTÍCULO SEGUNDO del **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - **METROAGUA S.A. E.S.P. en liquidación**, identificada con NIT No. 800.080.177-9, como sanción de conformidad con lo establecido por los Artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009:

1. MULTA, por el CARGO PRIMERO impuesto en el Artículo Segundo del Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017, equivalente a MIL SESENTA Y NUEVE MILLONES, OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON VEINTE SIETE CENTAVOS **($ 1.069.848.040,27)**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. MULTA, por el CARGO SEGUNDO impuesto en el Artículo Segundo del **Auto N° 0030 del 24 de marzo de 2017**, equivalente QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS DOCE MIL, SETECIENTOS VEINTE SEIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS **($545.412.726,41),** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que la Multa recaudada por medio de esta sanción económica será destinada a los programas y proyectos ambientales que viene impulsado el DADSA en beneficio del desarrollo ambiental sostenible del Distrito de Santa Marta, con el objeto de cumplir una función compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y la regulación, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Infractor debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo en favor del DADSA, previa solicitud de la respectiva factura en la Oficina Financiera, en la Cuenta Corriente Número 80500865-3 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago.

PARÁGRAFO CUARTO: La presente resolución presta mérita ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y términos establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - **METROAGUA S.A. E.S.P. en liquidación**, identificada con NIT No. 800.080.177-9, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia o a quien el legalmente designe para el efecto, dentro en

los términos señalados los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición ante el Director (e) del DADSA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad con lo establecido en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Santa Marta D. T. C. H., a los 24 MAY 2018

LUIS EDUARDO CAICEDO CAMPO
Director (E)

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Cecilia Serrano Fuentes	Asesora Jurídica	
Reviso	Aníbal Arturo Palmera Jiménez	Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

RESOLUCIÓN 0588 **FECHA** 24 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE CALIFICA Y SE IMPONE SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA LA COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. E.S.P. - METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Santa Marta, a los ( ) días del mes de _____ de _____ siendo las _____, se notificó personalmente el contenido y Decisión del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No.** 0588 **DEL** 24 MAY 2018 al señor (a), _____, identificado con cedula de ciudadanía _____ expedida en _____, Haciéndole saber que contra este acto procede el recurso de reposición ante el Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente – DADSA, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 76, 77 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace constar que se le entregó una copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**